

*Ref. Administrativa*  
*Servicio de Inspección y Calidad*  
*de los Servicios Sociales-SG*

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL, SOBRE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO EN SU DICTAMEN 117/2022, AL PROYECTO DE DECRETO DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN, REGISTRO E INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA.**

Vistas las observaciones formuladas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen 117/2022, de 21 de abril, al proyecto de decreto del régimen de autorización administrativa y comunicación, acreditación, registro e inspección de los servicios sociales en Castilla-La Mancha, se emite el siguiente informe.

**PRIMERO. OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESENCIAL.**

**1º.** Indica el Consejo Consultivo que la generalidad de los términos de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, relativa a la adaptación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, “... *sin referencia expresa a los supuestos concretos a los que cabría entender sustituida la preceptiva autorización por otro sistema de comunicación o declaración responsable, y sin que tal dicción vaya acompañada de la consiguiente modificación y/o derogación de los preceptos por ella afectados, no otorga cobertura suficiente en los supuestos que ahora se analizan para que por vía reglamentaria se pueda eludir la obtención de autorización administrativa prevista por la LSS*”. Por tanto, considera que “... *el régimen de comunicación que prevé el artículo 17 del proyecto normativo en las letras a), b) y c) referidas al inicio de la prestación de un servicio que no requiera de centro para prestarse, el del inicio de una prestación que requiera de centro en el que ya se está prestando otro servicio social que tenga autorización de funcionamiento, y el de modificación en la prestación de éste, vulnera lo previsto en el artículo 49.2 de la LSS.*”

A la vista de la observación formulada, se han incorporado al artículo 7 los siguientes actos de las entidades de iniciativa privada que quedarían, por tanto, también sometidos al régimen de autorización administrativa: El inicio de la prestación de servicios y su modificación.

En consecuencia, se han suprimido dichos actos del régimen de comunicación que regula el proyecto normativo.

Al incluir los citados actos en el régimen de autorización, y con la finalidad de no incidir en una reiteración innecesaria de las expresiones “*que requiera de un centro donde prestarse*” o “*que no requiera de un centro donde prestarse*” se ha revisado la redacción del artículo quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 7. Actos sujetos al régimen de autorización administrativa.

Están sujetos al régimen de autorización previa los siguientes actos:

- a) La puesta en funcionamiento de un centro necesario para la prestación de servicios sociales.
- b) La modificación de un centro donde se prestan servicios sociales, entendiéndose por tal las obras de reforma completa del centro, o de reforma parcial que implique cambios en la

estructura, planta o distribución interior del edificio, o que supongan una disminución de las condiciones por las que se autorizó, así como la modificación de la capacidad del centro.

c) El cierre de un centro donde se prestan servicios sociales.

d) El inicio de la prestación de servicios, así como su modificación, por parte de entidades de iniciativa privada.”

Por otra parte, ha sido necesario revisar el resto del articulado de la sección 1ª del Capítulo II, relativo al régimen de autorización administrativa, para adaptarlo a los nuevos actos que se incorporan a este régimen.

**2º.** Considera el Consejo Consultivo que en el apartado 1 de artículo 23 los presupuestos a los que se condicionan la posible adopción de tales medidas cautelares se muestran más laxos que los que establece la LSS en su artículo 92.

Se modifica el citado artículo 23.1 para adaptarlo a lo establecido en el artículo 92 de la LSS, quedando con la siguiente redacción:

“1. Cuando se constate la puesta en funcionamiento o la modificación de un centro sin la previa autorización, la inspección de servicios sociales realizará visita que podrá dar lugar, en caso de sospecha razonable y fundada de riesgo inminente y grave para las personas usuarias del centro o para la salud pública, a la adopción de medidas cautelares, sin perjuicio de lo que proceda en materia sancionadora.”

**3º.** Indica el Consejo Consultivo que el apartado 2 del artículo 49 debe adecuarse en su integridad al artículo 54.1 de la LSS.

Se modifica el citado artículo 49.2 para adaptarlo a lo establecido en el artículo 54.1 de la LSS, quedando con la siguiente redacción:

“2. En el acta de inspección se consignarán, además de los datos establecidos en el artículo 54.1 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, los siguientes:

a) Identificación del servicio o centro, y de aquella persona en cuya presencia se lleva a cabo la inspección.

b) Motivo de la actuación.

c) En su caso, la fecha de la citación o emplazamiento.

d) En caso de requerimiento, plazo que se determine para su cumplimiento.

e) En su caso, la adopción de medidas cautelares conforme establece el artículo 22.1.

f) Aquellos aspectos de los servicios inspeccionados que se consideran mejorables.”

**4º.** Considera el Consejo Consultivo que no procede la derogación que se establece en el apartado 2 de la disposición derogatoria única, relativa al Decreto 170/2002, de 3 de diciembre, por el que se regulan las guardias localizadas de los equipos interdisciplinarios de menores, al apreciar que *“el incremento variable del complemento específico que se asigna a las guardias localizadas a realizar por dichos funcionarios, tal y como está conceptualizado reglamentariamente en la actualidad, viene a constituir uno de los aspectos de los puestos tipo que integran la relación de puestos de trabajo correspondientes al personal funcionario ...”*

Al respecto, esta Consejería de Bienestar Social considera que la materia que constituye el objeto del citado Decreto 170/2002, de 3 de diciembre, puede ser regulada mediante orden en base a los siguientes fundamentos:

Los Decretos 1/2001 y 33/2002, de 9 de enero y de 5 de marzo, respectivamente, que modificaron la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario y Eventual de la Consejería de Bienestar Social, crearon plazas de Técnico de Atención al Menor, de Trabajadores Sociales y Psicólogos de los Equipos Interdisciplinarios de Menores, todas ellas con el tipo de jornada de horario especial. Ahora bien, el personal funcionario que ocupa dichos puestos, además de la correspondiente jornada de trabajo, realizan guardias localizadas en fines de semana y festivos para garantizar la prestación del servicio a las personas menores de edad en situación de riesgo, desamparo y conflicto social.

Estas guardias localizadas que realizan los Equipos Interdisciplinarios de Menores, al no estar incluidas en el complemento de puesto de trabajo, deben ser retribuidas en función de su efectiva realización.

Conforme a la disposición adicional octava de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, se consideran gratificaciones extraordinarias las compensaciones económicas no incluidas en el complemento de puesto de trabajo que se devenguen, entre otros, por la realización de guardias localizadas.

Por su parte, el artículo 41.f) de la Ley 8/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2022, al igual que las anteriores leyes presupuestarias, establece las gratificaciones extraordinarias como una retribución a percibir por el personal funcionario, disponiendo que *“Con carácter general, no se asignará cantidad alguna en concepto de gratificaciones extraordinarias, salvo en los supuestos en que exista regulación específica al respecto establecida mediante la correspondiente orden”*.

Asimismo, cabe destacar la Orden de 8 de agosto de 2012, de la Consejería de Hacienda, sobre normas de ejecución de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2012, que en su artículo 8.4.b) dispone lo siguiente: *“4. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, han de ser considerados como gratificaciones extraordinarias los siguientes conceptos retributivos: [...] b) Los denominados complementos específicos variables regulados en su normativa específica para el personal de los equipos interdisciplinarios de menores ...”*. Estableciendo esta Orden en su anexo X, relativo a Otras gratificaciones extraordinarias, en el apartado 1 las guardias localizadas de los equipos interdisciplinarios de menores.

Por ello, y teniendo en cuenta que el citado artículo 41.f) de la Ley 8/2021, de 23 de diciembre, prevé la posibilidad de regular mediante orden las compensaciones económicas no incluidas en el complemento de puesto de trabajo por la realización de guardias localizadas, no se acepta la observación formulada por el Consejo Consultivo.

## **SEGUNDO. OBSERVACIONES NO ESENCIALES.**

### **A) De carácter general**

**1º.** Como primera observación de alcance general relativa a la reproducción de preceptos de la LSS, indica el Consejo Consultivo que debieran eliminarse y/o modificarse los siguientes apartados del proyecto por considerar que no se adecúan a la literalidad de la LSS: 27.1, 28.1, 28.3, 41.2 y 49.1.

Se procede a su eliminación.

**2º.** Como observación segunda de carácter general, en relación con los formularios que se incorporan a continuación de los dos anexos del proyecto de decreto, señala que *“... de pretenderse su publicación junto con el texto, dichos formularios deberían incluirse, para una mejor sistemática y orden del contenido del proyecto, en sus correspondientes anexos haciendo la correspondiente referencia clara y expresa en la parte dispositiva de la norma a los diferentes formularios o modelos en ellos incluidos ...”*

Estos formularios no se pretenden publicar junto al texto del proyecto, tan sólo se enviaron para su conocimiento.

**B) De carácter particular.**

El Consejo Consultivo, con el objeto de contribuir a la mejor comprensión, interpretación y aplicación de la norma proyectada, así como a mejorar y depurar la técnica normativa empleada, propone lo siguiente:

**1º.** Modificar la redacción de algunos apartados de la parte expositiva del proyecto normativo.

Se acepta la propuesta y se modifican.

**2º.** Modificar la redacción de los siguientes artículos: 1.2, 5.g), 14.6, 20.2, 24.1, 25.2, 26.2, 33.2, 35.2, 36.1, 42.i), 48.2, 53; así como el título del Capítulo VI.

Se acepta la propuesta y se modifican los artículos en los apartados citados y se modifica el título del Capítulo VI pasando a denominarse “Potestad sancionadora y sujetos responsables”.

**3º.** Pasar el apartado 1 del artículo 23 al artículo 22.

No se acepta. En ambos artículos se alude a la adopción de medidas cautelares, no obstante, la materia que tratan no es exactamente la misma, dado que el artículo 22 regula la adopción de medidas cautelares para aquellos centros y entidades que dispongan de la autorización administrativa, y, en cambio, el artículo 23 regula la clausura de la actividad que se esté llevando a cabo sin disponer de la correspondiente autorización administrativa.

**4º.** En el artículo 26.1 modificar el carácter indefinido de la vigencia de la acreditación de la calidad a su revisión temporal.

No se acepta. Se considera que queda garantizada la revocación de la acreditación, dado que la inspección de servicios sociales, en virtud del artículo 44.a) en relación con el artículo 27.2, es la encargada de controlar que se mantienen los requisitos, condiciones y estándares de calidad por los que se otorgó la acreditación, y en caso de incumplimiento se procedería a su revocación.

**5º.** Respecto a la disposición adicional sexta, relativa a los servicios excluidos del ámbito de aplicación del decreto, estima trasladar su contenido al artículo 3 del proyecto por considerarlo más apropiado.

Se opta por suprimir dicho contenido dado que nada aporta al texto del proyecto al tratarse de prestaciones y actuaciones de gestión pública de competencia exclusiva de la JCCM, conforme establece el artículo 41 de la propia LSS.

**6º.** En cuanto a la disposición final segunda por la que se modifica el Decreto 88/2017, de 5 de diciembre, se mantiene la modificación del mismo, y se procede a completar con los capítulos correspondientes las referencias a los concretos párrafos de los apartados modificados.

**7º.** Respecto a la disposición adicional quinta relativa a las condiciones materiales y funcionales básicas de los servicios sin regulación específica, indica el Consejo Consultivo que *“se introduce en esta disposición lo que parece ser una nueva tipología de servicios, los denominados ‘sin regulación específica’ cuya regulación con carácter adicional, parece no encontrar acomodo dentro de la definición general que de ‘servicio’ se incluye en el artículo 2 del proyecto. No obstante, estima el Consejo que tal concepto debería explicitarse y acotarse aludiendo, cuanto menos, a la modalidad de servicios que pueden entenderse incluidos en esta tipología”*; y propone, además, delimitar en el anexo I, *“... de la forma más precisa posible, y con referencia a aspectos técnicos concretos las condiciones materiales y funcionales que son objeto de regulación en dicho anexo I”*.

Se hace preciso señalar que esta disposición adicional quinta no pretende introducir una nueva tipología de servicios, sino que la regulación que recoge, junto al anexo I, son las condiciones básicas que tendrían que reunir aquellos servicios solicitados por las entidades que en la actualidad no disponen de una regulación específica, en tanto la Consejería competente en materia de servicios sociales, mediante la correspondiente normativa, regulará las tipologías concretas de servicios y condiciones técnicas específicas de los mismos.

No obstante lo anterior, se ha revisado el texto del anexo I como propone el Consejo Consultivo para delimitar de la forma más precisa posible las condiciones materiales y funcionales que son objeto de regulación.

## **SEGUNDO. OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA Y DE REDACCIÓN**

**1º.** Señala el Consejo Consultivo que los artículos no deben ser excesivamente largos y propone separar el contenido de los artículos 11, 33 o el 48 en varios artículos.

No se acepta, dado que el contenido de los citados artículos recoge un mandato que responde a una misma unidad temática.

**2º.** Finalmente, el texto del proyecto de decreto ha sido sometido a un nuevo análisis, depurando con ello posibles imprecisiones o deficiencias de redacción, mejorando con ello la calidad técnica de la norma a fin de contribuir a facilitar su interpretación, manejo y aplicación por las personas destinatarias, así como incorrecciones gramaticales, tipográficas o erratas.

En Toledo, a fecha de firma  
LA SECRETARIA GENERAL